HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

El suscrito, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 64, fracciones I y II; 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, acudo ante esta H. Representación Popular a efecto de presentar Iniciativa con carácter de Decreto, mediante la cual se pretenden reformar los artículos 58 y 59 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, con el objeto de suspender o cancelar la licencia a los conductores de transporte público, que en el ejercicio de sus funciones, presenten algún estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas. Lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las vías públicas estatales son el espacio mediante el cual confluye una cantidad importante tanto de peatones como de automotores. Con el crecimiento de las ciudades, también, se ha incrementado la necesidad de utilizar un medio de transporte, lo que permite mayor cantidad de vehículos de índole público; surgiendo la beneficiosa e inevitable interacción humana y por consecuencia la manifestación de nuevos inconvenientes que, en ocasiones, deterioran el entorno de las personas.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Derivado de situaciones acontecidas recientemente, en las cuales algunos conductores de transporte público de pasajeros han ocasionado diversos acontecimientos viales en los que resultaron lesionados varios pasajeros, es que surge la imperiosa necesidad de implementar algunas medidas de carácter legal, que coadyuven a mitigar estos accidentes.

La Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, regula el uso de las vías públicas de competencia estatal, toda vez que es de orden público y sobre todo de interés social, y atendiendo a este último, tiene como uno de sus objetivos preponderantes, el inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

El consumo de bebidas alcohólicas o drogas provoca, entre otras consecuencias, la falta de reflejos en el cuerpo y es requisito indispensable del conductor entenderlo, por tanto, la sola inobservancia denota falta de responsabilidad y prudencia al conducir.

Sin embargo, del análisis realizado a la legislación antes mencionada, se desprende que la misma no establece o tipifica, ni sanciona la conducta o estado físico inconveniente en el cual se ha sorprendido a conductores de transporte público de pasajeros.

Lo anterior viene siendo un menoscabo para la autoridad vial, ya que corresponde la Dirección de la División de Vialidad y Tránsito del Estado, prever que los actos

emitidos como autoridad administrativa, estén debidamente fundados y motivados, a efecto de evitar la nulidad lisa y llana de los actos de autoridad en ejercicio de sus funciones.

La actual Ley, regula el uso de las vías públicas, el Artículo 28, establece la clasificación de los vehículos, es decir, en particulares, de servicio público de transporte y de paso preferencial o de emergencia. De igual manera, el Artículo 49 establece la prohibición a las personas que conduzcan, manejen o maniobren vehículos con una cantidad de alcohol, especificando claramente que los conductores de transporte urbano de pasajeros deben conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Bajo el mismo contexto, la legislación establece en el Capítulo Segundo, que la persona al conducir un vehículo deberá obtener la autorización, así como la mica denominada "licencia" en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando cumpla con los requisitos y procedimientos que, tanto en la Ley citada como en su respectivo reglamento se establecen. En virtud de lo anterior, se faculta a las autoridades de Vialidad y Tránsito del Estado, para emitir dicho documento. De igual manera el Artículo 57, establece las facultades para suspender o cancelar las licencias de conducir, mediante procedimiento y causas en ella especificadas.

Sin embargo, el ordenamiento en cuestión no especifica causa de suspensión ni de cancelación de licencia de conducir, con respecto a los conductores de transporte público de pasajeros, en el caso que se les sorprenda con algún grado

de intoxicación, ya sea por ingerir bebidas embriagantes, o bien, por arrojar positivo en un examen toxicológico, conocido como "Antidoping".

Dicho lo anterior, es necesario agregar una fracción VIII, al Artículo 58, mediante el cual sea señalando claramente que aquel conductor de transporte público de pasajeros, que se encuentre en ejercicio de su labor, o con motivo de ella; o bien, conduzca, maneje o maniobre vehículo distinto al de transporte público, y se ostente con licencia de chofer de trasporte público, con cualquier cantidad de alcohol en aire expirado, será causal de suspensión. Por lo que una vez, tipificada la conducta o el estado físico etílico del conductor, mediante la adición de la fracción mencionada, los actos de esta autoridad administrativa se encontraran debidamente fundados y motivados.

Por cuanto a lo que se refiere en el Artículo 59 del mismo ordenamiento, se propone derogar la Fracción VI, toda vez que hasta el momento no se ha implementado la utilización del holograma de identificación del vehículo autorizado para conducir por el menor de edad, y por tanto, se considera inoperable y obsoleta. Asimismo, se propone la adición de las fracciones VII y VIII, en las cuales se tipifica o establece las causales de cancelación directa a la licencia de conducir y autorización emitida a los conductores de transporte público de pasajeros que provoquen un accidente vial, o que al momento de llevar a cabo el procedimiento de revisión, se les encuentre conduciendo trasporte público de pasajeros, o un vehículo diverso, ostentando permiso para conducir, con licencia de chofer de transporte público.

En virtud de lo antes expuesto, se considera que una vez realizadas las reformas aquí propuestas, la autoridad competente tendrá los instrumentos necesarios con los podrá fundar y motivar debidamente el Procedimiento de Suspensión y Cancelación de licencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona la Fracción VIII al Artículo 58; se deroga la Fracción VI, se adiciona la fracción VII y se adiciona un párrafo al Artículo 59, todos de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, para quedar redactadas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58. ....

I. al VII.....

VIII.- El conductor de transporte público de pasajeros, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o bien, se ostente como tal mediante licencia; conduzca, maneje o maniobre vehículos con cualquier cantidad de alcohol.

ARTÍCULO 59. .....

I. al V.....

VI. Derogada;

VII.- El conductor de transporte público de pasajeros, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o bien, se ostente como tal mediante licencia; conduzca, maneje o maniobre vehículos en estado de intoxicación por drogas, enervantes, sicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, determinado mediante examen toxicológico practicado por el Servicio Médico Oficial, quien a su vez, remitirá las constancias correspondientes, a la Dirección de Vialidad y Tránsito del Estado, a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente.

.....

La reincidencia de la conducta establecida en la fracción VIII del artículo 58, será causa de cancelación de licencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER